

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

362/2021

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNO ENTREGA LA
INFORMACIÓN SOLICITADARESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
362/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**O.P.D.SERVICIOS DE SALUD
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 362/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico al Sujeto Obligado. Generando el siguiente No. De folio 00451521

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.mx.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **362/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 08 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/219/2021, el día 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/febrero/2021
Surte efectos:	01/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/marzo/2021
Concluye término para interposición:	23/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/febrero/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, con asunto: se notifica informe de Ley.
- b) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/1410/C-3/2021, Asunto: Se rinde Informe suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio No. CRE/219/2021, signado por el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa.

- d)** Copia simple del acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión 362/2021.
- e)** Copia simple de la presentación del Recurso de revisión de fecha 27 de febrero de 2021.
- f)** Copia simple de solicitud de información con folio 00451521.
- g)** Copia Simple del oficio No. UT/OPDSSJ/792/c-2/2021, respuesta a la solicitud de información.
- h)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/027/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- i)** Copia simple del recurso de revisión presentado por la parte recurrente.
- j)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/025/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- k)** Copia simple del oficio No. U.T.OPDSSJ/1286/c-3/2021, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- l)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/057/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- m)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/013/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- n)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/030/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- o)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/027/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- p)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/255/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- q)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/229/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- r)** Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/25/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- s)** Copia simple del oficio No. U.T./OPDSSJ/792/c-2/2021, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- t)** Copia simple del oficio No. U.T.OPDSSJ/5457/c-11/2020, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- u)** Copia simple del oficio No. UTOPDSSJ/5650/c-11/2020, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- v)** Copia simple del oficio No. UTOPDSSJ/5689/B-12/2020, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- w)** Copia simple del oficio No. UTOPDSSJ/5727/B-12/2020, suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 362/2021.
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 00451521.
- c) Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/792/C-2/2021, respuesta de la solicitud de información.
- d) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/030/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- e) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/027/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- f) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/255/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- g) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/025/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“AL DIR. DEL IJCR SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MÉDICA, QUE ESTABLECE QUE LA EXPOSICIÓN DE UN IMPLANTE (Material extraño al cuerpo) GENERA LA POSIBILIDAD DE COMPLICACIONES DE TIPO INFECCIOSO, QUE DE NO ATENDERSE CON URGENCIA, PUEDE LLEVAR A UN CUADRO DE SÉPSIS, Y ÉSTO LLEVAR AL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE.” (SIC)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta señalando en su parte medular que;

- II. No obstante que se atienda la solicitud de conformidad con lo previsto en los numerales que se describen en líneas precedentes, se hace del conocimiento que la gestión ante las áreas sustantivas de este O.P.D Servicios de Salud Jalisco no implica que los datos o documentos requeridos existan con las características específicas que refieren las y los solicitantes, por lo que la respuesta podrá emitirse en sentido afirmativa, afirmativa parcial o negativa; tomando en consideración -desde luego- la modalidad en la que se encuentren los datos, debido a que no existe obligación de generar documentos *Ad hoc* a los planteamientos.
- II. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos", área sustantiva que se consideró pudiera ser competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; se obtuvo como resultado una respuesta **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará respuesta a su solicitud en el documento que se adjunta:
 - Oficio No. IJCR/DIR/030/2021, signado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" (02 fojas útiles por una sola cara y sus anexos consistentes en 09 fojas útiles por una sola de sus caras).

De dicho oficio, se desprendía en la parte mdular:

Debido a que su solicitud se consideró debía ser subsanada, con el fin de identificar claramente la información que requería, para lo cual mediante el oficio IJCR/DIR/013/2021 atentamente se le hizo la prevención correspondiente, la cual no fue atendida con las precisiones que realizó este Instituto, como se muestra a continuación: "LO SOLICITADO POR EL IJCR ES INNECESARIO. YA QUE LO SOLICITADO LO CITA EL PROPIO DIRECTOR DEL IJCR EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020. HABLANDO DE IMPLANTES DE MAMA EN GLÚTEOS. PERO EN ESTA SOLICITUD, LA LITERATURA MEDICA SOLICITADA, ES LA QUE ABARQUE LA MISMA SITUACIÓN TANTO CON IMPLANTES DE MAMA COMO DE GLÚTEO. NOTA: EN MI SOLICITUD PNT 00697221 COMO EN ÉSTA., NO ME REFIERO A MI CASO ESPECIFICO. LE PROHIBO PUBLICAR DATOS PERSONALES"

~~Vistas las manifestaciones plasmadas en la respuesta a la prevención realizada, es evidente que en esta no se advierten los elementos requeridos en los puntos número 1 y 2 (A, B, C, D Y E); Sin embargo, es altamente relevante observar lo que refiere en su respuesta: "LO SOLICITADO POR EL IJCR ES INNECESARIO. YA QUE LO SOLICITADO LO CITA EL PROPIO DIRECTOR DEL IJCR EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020"; Esto no es innecesario (porque en el procedimiento donde se encuentra el oficio usted propiamente adjuntó una nota postoperatoria quirúrgica), ya que con esto se identifica el caso concreto, dado que resulta, que el oficio IJCR/DIR/255/2020 es una respuesta al Recurso de Revisión 2153.2020, promovido por la recurrente [REDACTED]. Además, debe observarse la siguiente manifestación: "NOTA: EN MI SOLICITUD PNT 00697221 COMO EN ÉSTA., NO ME REFIERO A MI CASO ESPECIFICO." Situación incongruente, dado que de las documentales proporcionadas como prueba usted identifica el propio caso específico.~~

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, exponiendo medularmente lo siguiente;

DOCUMENTOS SUYOS QUE NO CONTIENEN LO SOLICITADO, TRATANDO DE DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE UNA EXTRUSIÓN GLÚTEA, Y QUE UNA CIRUGIA LA PRACTICÓ COMO URGENCIA, CUANDO ELLO NO ES LO SOLICITADO, NI SE DEMUESTRA ASÍ, LA EXISTENCIA O NO, DE UNA EXTRUSIÓN, YA QUE PARA ESO ESTÁN LAS IMÁGENES FECHADAS AUTOMÁTICA Y ELECTRONICAMENTE, LOS TESTIGOS, LAS DESCRIPCIONES E IMÁGENES DE LO QUE SE CONSIDERA EXTRUSIÓN PUBLICADAS EN INTERNET, LAS OPINIONES DE PERITOS Y CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DEBE COINCIDIR SU PRONUNCIAMIENTO CON TODOS LOS ANTERIORES.

c) EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, VENTILA PÚBLICAMENTE, DE MANERA NO AUTORIZADA, PUES YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN TÉRMINOS DE DERECHOS ARCO, DATOS PERSONALES SENSIBLES CONSISTENTES EN INFORMACIÓN DELICADA DE SALUD, QUE PERMITEN A CUALQUIER PERSONA IDENTIFICARME EN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE EMITE COMO RESPUESTA Y QUE SON SUCEPTIBLES DE SER SOLICITADOS POR CUALQUIER PERSONA, Y HACER CUALQUIER MAL USO DE ELLOS, AL VENTILAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PERSONAL, NO SOLICITADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. A PESAR DE QUE EXPRESAMENTE LE PROHIBÍ EN MI RESPUESTA A LA PREVENCIÓN, QUE PUBLICARA DATOS PERSONALES:

continuación: "LO SOLICITADO POR EL IJCR ES INNECESARIO. YA QUE LO SOLICITADO LO CITA EL PROPIO DIRECTOR DEL IJCR EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020. HABLANDO DE IMPLANTES DE MAMA EN GLÚTEOS. PERO EN ESTA SOLICITUD, LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA, ES LA QUE ABARQUE LA MISMA SITUACIÓN TANTO CON IMPLANTES DE MAMA COMO DE GLÚTEO. NOTA: EN MI SOLICITUD PNT 00697221 COMO EN ÉSTA., NO ME REFIERO A MI CASO ESPECÍFICO. LE PROHIBO PUBLICAR DATOS PERSONALES"

POR LO QUE AL NO MENCIONAR NI PETICIONAR EN MI SOLICITUD, NADA QUE AUTORIZARA AL SUJETO OBLIGADO A VERTIR PÚBLICAMENTE DATOS PERSONALES SENSIBLES, ES QUE CONSIDERO PUDIERAMOS ESTAR FRENTE AL SIGUIENTE ESCENARIO, PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA:

3.- ASÍ PUES, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD NO SE ADVIERTE QUE SOLICITE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, NI NADA DE LO QUE LA PARANOIA DEL SUJETO OBLIGADO LE HACE ALUCINAR EJERCIENDO EN SU RESPUESTA UNA LITIS AJENA A LO SOLICITADO, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

a) LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:

ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA.

b) LO CUAL ES OBLIGATORIO TAMBIÉN PARA EL IJCR, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.

c) DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL IJCR, DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LITERATURA MÉDICA, QUE CONTENGA:

1.- LA LITERATURA MÉDICA, QUE ESTABLECE QUE LA EXPOSICIÓN DE UN IMPLANTE (Material extraño al cuerpo) GENERA LA POSIBILIDAD DE COMPLICACIONES DE TIPO INFECCIOSO, QUE DE NO ATENDERSE CON URGENCIA, PUEDE LLEVAR A UN CUADRO DE SÉPSIS, Y ÉSTO LLEVAR AL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló de manera tajante que;

*“De las manifestaciones vertidas en el Oficio citado en el párrafo que precede, se advierte que el Director del Área Sustantiva (IJCR), tuvo a bien precisar que **ratifica lo contenido en la respuesta primigenia de este recurso, que se dio mediante el oficio IJCR/DIR/030/2021**, mediante el cual informo a la hoy recurrente la inexistencia de los fundamentos legales solicitados, dado que la cirugía realizada no fue con fines estéticos; fue una cirugía que se llevo a cabo con carácter urgente.*

El sujeto obligado hace referencia a que la resolución y sus datos anexos le fueron notificados tanto por la Plataforma Sistema Infomex y mediante el correo electrónico registrado en la solicitud de la misma, y el hecho de habersele notificado a la solicitante tanto por la Plataforma, como por el correo electrónico registrado en la misma no vulnera ningún derecho en la que se ventilen datos personales; considerando que la cuenta en la Plataforma ya multicitada arroja el mismo correo electrónico de la parte recurrente.

Sumado a lo anterior, el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, hace referencia mediante oficio IJCR/DIR/027/2021, que no tiene entre sus atribuciones la atención de supuestos ni de casos hipotéticos, tampoco crear información AD HOC al respecto; por ende tampoco en sus funciones ser fuente de literatura para satisfacer las pretensiones plasmadas en las solicitudes inherentes a los mismos, como ocurre con la presente solicitud; que deriva de un padecimiento descontextualizado, que deviene de una manifestación, donde no se advierte la respuesta completa del oficio IJCR/DIR/255/2020 relacionada con el Recurso de Revisión 2153/2020, que impugna lo informado en el oficio IJCR/DIR/229/2020, los cuales se anexan, además del oficio IJCR/DIR/25/2020, Exp. 1720/2020, relacionado también con el Recurso de Revisión referido, debido a que contribuyen a demostrar la inexistencia de una supuesta exposición del implante que tenía en glúteo izquierdo, que la parte recurrente pretende hacer creer que ocurrió.

En otro contexto, el sujeto obligado mediante oficio de respuesta, informa como acto positivo y orientador, que podrá consultar los siguientes portales web de bibliotecas virtuales; Biblioteca Virtual de la Cámara de Diputados:

<http://wwwdiputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.html>; y Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco: <http://congresoal.gob.mx/biblioteca-virtual>.

Así, la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando medularmente que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado para no entregar la información solicitada

respecto a la literatura médica solicitada, reitera su respuesta primigenia negando la información solicitada bajo el argumento **DE QUE NO ES SU FUNCIÓN SER FUENTE DE LITERATURA, NI DE CREAR INFORMACIÓN AD-HOC**. Sin embargo, la parte recurrente manifiesta y advierte que no le asiste la razón al sujeto obligado al negar la literatura médica solicitada en los cuatro recursos de revisión, pues precisamente el reglamento aludido en el recurso, es información fundamental, sino también los criterios y reglas de operación de los sujetos obligados.

*“EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECIFICAMENTE LOS **CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA **LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA**, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE ACABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA. POR TANTO, **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS), NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIÓ A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA”..(Sic)*

De la misma manera que presenta sus manifestaciones la parte recurrente anexa mediante copias simples en cuyo contenido se desprende información y literatura médica entregado Cruz Roja Mexicana, así como copias simples del Recurso de Revisión 429/2020 y su acumulado 435/2020 de cuyo contenido se desprende la entrega literatura médica, por parte del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado señala que la información solicitada, no forma parte del expediente de la entonces solicitante, en consecuencia la información no implica que los datos o documentos requeridos existan con las características específicas que refiere la parte recurrente así pues que derivado de las gestiones realizadas por la titular de su unidad de transparencia, de tal manera, se le requiere por conducto del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a la parte solicitante para hacer entrega de información relacionada con la misma, con la finalidad de relacionar hechos y registros de la solicitante como paciente del propio instituto, para llegar a la conclusión de que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene entre sus atribuciones la atención de supuestos ni de casos hipotéticos, tampoco de crear información AD-HOC al respecto; por lo que, de la literalidad de la solicitud, no se advierte que la hoy recurrente hubiese solicitado información relacionada con su

expediente clínico, cabe mencionar que los links que fueron anexados como respuesta orientadora y actos positivos, solo deriva a la parte recurrente a una biblioteca virtual sin referencia alguna a la solicitud de información, pues de la misma se muestra en demasía una generalidad de búsqueda, por lo tanto, los que aquí resuelven consideran que la respuesta del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, señala que la información solicitada es consecuencia de atenciones médicas efectuadas a la parte recurrente, desviando el curso de la solicitud inicial; es importante señalar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a algún paciente en particular aunado a ellos, al cumplir con la prevención prevista por el sujeto obligado, se aprecia que es innecesario para dar cumplimiento a la solicitud primaria; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, de igual forma, en caso de que la literatura que se menciona en la solicitud de información resultara inexistente, se debió ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. *Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

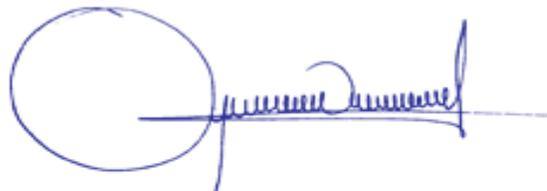
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 362/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
MOFS